

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley 26 3 de noviembre de 1887).

### PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

#### ORDENES

Excmos. Sres.: Acordada por Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 16 de julio próximo pasado la estampación de tarjetas postales sencillas de 0'15 pesetas, y teniendo como características un tamaño de 140 por 93 milímetros, llevando estampados en color violeta el escudo nacional, y con las dimensiones de 29 por 24 milímetros el timbre de Correos de 0'15 pesetas, en el que se reproduce como dibujo los bustos de perfil de los Reyes Católicos, se autoriza su circulación para el servicio de Correos en el interior de la Nación.

Lo que traslado a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Burgos, 8 de septiembre de 1937. — Segundo Año Triunfal. Francisco G. Jordana.

Sres. Presidentes de la Comisión de Hacienda y de la de Obras Públicas y Comunicaciones.

Excmo. Sr.: Para resolver las consultas formuladas ante esta Junta Técnica en relación con el alcance de la Orden de 17 de agosto último y normas concordantes, dispongo:

1.º Las facultades concedidas a las Empresas y Compañías, sean o no concesionarias de servicios públicos o de monopolios del Estado, deben ser ejercidas también sobre sus Consejeros individualmente considerados.

2.º El ejercicio de tales facultades sobre los Consejeros corresponderá al Consejo de Administra-

ción. El Consejero así destituido podrá ser elegido en Junta general de accionistas, siempre que la votación sea nominal y se consigne en acta el sentido en que haya emitido el sufragio cada uno de los votantes.

3.º No se podrá reelegir al Consejero que haya sido separado en virtud de lo establecido en el número 3.º por la Orden de 9 de marzo del año actual.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 10 de septiembre de 1937. — Segundo Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 326, de fecha 11 de septiembre de 1937).

Excmo. Sr.: Solicitadas por la Compañía de Ferrocarriles del Norte de España a la Jefatura Militar de Ferrocarriles aclaraciones sobre si se consideran incluidas las tarjetas de abono en la prórroga concedida por esta Presidencia fecha 25 de junio último, a los billetes kilométricos y de itinerario fijo, etcétera, expedidos con anterioridad al 18 de julio de 1936, y de conformidad con la propuesta de esa Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, dispongo lo siguiente:

Las tarjetas de abono que las Compañías de Ferrocarriles facilitan para un período de tiempo y un recorrido determinado no se considerarán incluidas en la prórroga fijada en la Orden de esta Presidencia fecha 25 de junio último, ni en las que en lo sucesivo se dicten, viniendo obligadas solamente las Compañías de Ferrocarriles a prorrogar estas tarjetas de abono por un período de tiempo igual al que mediara entre la fecha del 18 de julio de 1936 y el día que tuvieran de caducidad, empezándose a contar esta prórroga a los diez días de haber sido liberada

la totalidad del recorrido en que tuviera validez la tarjeta de abono.

Lo que comunico a V. E. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 8 de septiembre de 1937. — Segundo Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 327, de fecha 12 de septiembre de 1937).

Excmo. Sr.: Esta Presidencia, de acuerdo con lo informado por la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, ha resuelto lo siguiente:

1.º Se autoriza la ejecución de las obras de defensa de los sotos Nuevo y Cañas, en el término municipal de Villafranca (Navarra), con arreglo a los proyectos aprobados y por sus presupuestos respectivos de 59.552'55 y 90.521'03 pesetas.

2.º Las obras se ejecutarán por la Confederación Hidrográfica del Ebro y por el sistema de administración.

3.º Del coste total de las obras deberá abonar el Ayuntamiento de Villafranca el 25 por 100 durante la ejecución de las obras, y la Diputación Foral de Navarra el resto, reintegrándose de un 25 por 100 con el Ayuntamiento de Villafranca en la forma convenida entre dichas Corporaciones, y el 50 por 100 restante que es la subvención que corresponde aportar al Estado para estas obras, le será devuelto en tres anualidades, que corresponderán a los tres primeros presupuestos generales del Estado que se formulen después de terminada la guerra.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 7 de septiembre de 1937. — Segundo Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 329, de fecha 14 de septiembre de 1937).

## Gobierno General

### ORDEN

Por Orden de la Junta Técnica de 3 del corriente, publicada en el "Boletín Oficial" de 4 del mismo mes se declara la apertura de la caza menor a partir del día 15 de septiembre hasta el día 1.º de febrero de 1938 en la Península, y 1.º de enero del mismo año en las Islas Canarias; y con el fin de regular algunos extremos que competen a este Gobierno General y que se señalan en la Orden referida vengo en disponer lo que sigue:

1.º Los Gobernadores civiles velarán muy estrictamente, con arreglo a las normas que se dicten por las Autoridades militares de cada provincia, el que el ejercicio de la caza no se ejerza más que en aquellas zonas perfectamente definidas, hasta el punto de que a aquellos que infrinjan este señalamiento de zonas, además de las sanciones que procedan, les será retirada en el acto la correspondiente licencia de caza, quedando inhabilitados para ejercerla durante el año que tuviera de vigencia.

2.º Para el otorgamiento de licencia de caza, además de las condiciones que se exigen en el apartado 2.º de la disposición del Sr. Presidente de la Junta Técnica, se exigirá en los casos de duda que

el solicitante sea garantizado por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

3.º Los Gobernadores civiles de cada provincia, a los efectos del párrafo 2.º del apartado 2.º de la Orden del Sr. Presidente de la Junta Técnica, deberán acompañar a la cuenta mensual de "Subsidio pro-combatientes" que se rinde a este Gobierno General un estado igual al que se les remite con esta fecha, comprendiendo todos los donativos que por igual importe de las licencias expedidas hayan recaudado en el mes, los cuales serán ingresados en la cuenta corriente "Subsidio pro-combatientes" abierta en la sucursal del Banco de España de la provincia respectiva.

Los señores Gobernadores velarán por el más exacto cumplimiento de las presentes instrucciones.

Valladolid, 7 de septiembre de 1937. — Segundo Año Triunfal. — El Gobernador General, Luis Valdés.

## SECRETARÍA DE GUERRA

### ORDENES

#### Instancias de reintegro.

Los Jefes, Oficiales y Suboficiales, retirados extraordinarios, que tengan elevadas instancias en solicitud de reintegrarse a las escalas activas del Ejército podrán remitir a esta Secretaría certificandos de los servicios de campaña que hayan prestado desde la fecha en que promovieron aquéllas hasta el momento actual, con objeto de unirlos a los respectivos expedientes.

Burgos, 7 de septiembre de 1937. — Segundo Año Triunfal. — El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 325, fecha 10 de septiembre de 1937).

#### Curso de Tenientes y Alféreces provisionales de Artillería.

Ante la proximidad del curso de Tenientes y Alféreces provisionales de Artillería anunciado por Orden de 30 de agosto último (B. O. núm. 317), se dispone lo siguiente:

1.º Serán de aplicación, por lo que se refiere a la reclamación de devengos por los cursillistas y régimen económico de dicho curso, las normas publicadas por Orden de 30 de junio último (B. O. número 255), dictada ante la celebración de otro curso, con las modificaciones derivadas de las variaciones de fechas.

2.º El anticipo a que se refiere el párrafo 5.º de dicha disposición, y que será irremisiblemente descontado al expedirse el mandamiento de pago correspondiente a la reclamación de haberes formulada en el mes de septiembre, será de 25 000 pesetas.

Burgos, 10 de septiembre de 1937. — Segundo Año Triunfal. — El General Secretario, Germán Gil Yuste.

## SECCION DEL AIRE

### Cursos.

S. E. el Generalísimo ha resuelto la celebración de un curso de Alféreces provisionales de Intendencia con destino en el Arma de Aviación, cuyas bases se determinan a continuación:

Es objeto del curso formar Alféreces provisionales de Intendencia que serán destinados al Arma de Aviación.

Podrán concurrir a este curso todos los españoles residentes en la fecha de esta Orden en la zona liberada, cuya edad oscile de 30 a 45 años, tengan aptitud física y cuenten con algunos de los títulos de Profesor mercantil, Perito mercantil, funcionarios de los Cuerpos generales de Hacienda y Contabilidad del Estado, empleados de Banca y contables que hayan prestado sus servicios al movimiento nacional.

También puede concurrir el personal que actualmente presta servicios administrativos en el Arma, sin limitación de edad.

Se consideraran como méritos haber sido herido en la actual campaña, haber prestado servicios en primera línea o tener aprobada la Licenciatura en Derecho o Intendencia mercantil.

Se admitirán instancias, dirigidas al Excelentísimo Sr. General Jefe del Aire, hasta quince días después de la publicación de esta base en el "Boletín Oficial del Estado", y los solicitantes practicarán un ejercicio previo, pasando a seguir un curso, que tendrá 45 días de duración, los veinte que hayan obtenido mejor puntuación.

El ejercicio previo consistirá en uno práctico de contabilidad que, versando en un supuesto propio del servicio, los opositores desarrollaran con arreglo al sistema de partida doble y en un sucinto trabajo de cultura general que se pondrá a realizar por los concursantes.

Para el ejercicio previo, cada grupo de cinco concursantes desarrollará un tema de los preparados al efecto por la Jefatura de los Servicios Administrativos.

Los examinandos firmarán el ejercicio con un lema que, en sobre cerrado, entregarán al terminar, y en sobre separado, bajo el mismo lema, el nombre y apellidos, para, una vez clasificados los ejercicios, conocer a quién corresponde.

La calificación será de 1 a 15 puntos, siendo preciso alcanzar la de 5 para ser aprobado.

Los méritos gozarán de los siguientes coeficientes: herido, 5 puntos; servicios en primera línea, 3 puntos; Licenciatura en Derecho o Intendencia mercantil, 2 puntos; funcionarios del Cuerpo General de Hacienda o Contabilidad del Estado, 3 puntos.

Estos coeficientes se adicionarán a la calificación del individuo en que concurren las correspondientes circunstancias para conocer la calificación que por preferencia le corresponde, bien entendido que sólo se aplicará si el concursante alcanza, por lo menos, en el ejercicio la calificación de 5 puntos, mínima para aprobar.

El curso se desarrollará en Salamanca a base de conferencias, y, al finalizar, serán sometidos a examen los que lo hayan seguido, pasando los aprobados a ocupar las plazas de Alféreces, los cuales ostentarán como distintivo, en el centro del emblema de Aviación, el emblema de Intendencia correspondiente a su especialidad.

Las materias a tratar en el curso serán las siguientes: Derecho Civil; Contratación; Principios generales de Derecho Administrativo; Sucinta idea de la legislación militar propia de los servicios administrativos; Organización y funcionamiento de los mismos; Código de Justicia Militar en la parte indispensable para conocimiento de Alféreces; Ordenanzas militares; Cultura aeronáutica; Contabilidad del Estado y del Ramo de Guerra.

Los Alféreces de Contabilidad a que se refiere la Orden de 27 de mayo último ("B. O. del Estado" núm. 219), pertenecientes a Aviación, seguirán el presente curso incorporándose a su salida a la escala general de Alféreces provisionales de Intendencia.

Como complemento práctico al servicio de Vestuario, se realizará una visita a la fábrica de tejidos de Béjar.

Por la Jefatura de los Servicios de Intendencia del Arma de Aviación se dispondrá lo conveniente para el desarrollo de esta norma.

Salamanca, 10 de septiembre de 1937. — Segundo Año Trienal.—El General Jefe del Aire, Alfredo Kindelán.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 328, de fecha 13 de septiembre de 1937).

#### Mobilización.

El rápido avance de nuestro Ejército, que en breve tiempo ha reconquistado una considerable extensión de territorio nacional, capturanado a la par muy elevado número de prisioneros, que se eleva a decenas de miles, y apresando crecida cantidad de armamento y material de guerra, crea imperiosamente la necesidad de disponer de personal que atienda a los servicios de reaguada, custodia y orden interior del territorio conquistado y de las nuevas provincias que sean liberadas, desarme y recogida de material de guerra y demás cometidos de segunda línea, para los cuales no puede distraerse a las fuerzas combatientes que son precisas para las operaciones de guerra.

Por todo ello es necesaria la organización de batallones de reserva de segunda línea, que, constituyendo unidades especiales, auxiliares de policía y servicios, se afectaran a las nuevas zonas liberadas.

A este fin, S. E. el Generalísimo de los Ejércitos nacionales ha dispuesto sea llamado a filas el reemplazo de 1929, cuya concentración e incorporación se verificará con arreglo a las normas siguientes:

Primera. La incorporación a filas del mencionado reemplazo se efectuará en las fechas que a continuación se expresan: cuarto trimestre, del 20 al 26 de septiembre; tercer trimestre, del 5 al 11 de octubre; segundo trimestre, del 20 al 26 de octubre, y primer trimestre, del 5 al 11 de noviembre.

Segunda. Quedará exceptuado de este llamamiento el siguiente personal:

Los que se encuentren prestando servicio en la milicia nacional de primera o segunda línea, encuadrados en unidades.

Los que sean padres de más de cuatro hijos.

Los que trabajen como obreros en las industrias militares, ferrocarriles o en Empresas militarizadas. Este personal quedará movilizado en sus centros respectivos.

Igualmente quedarán exceptuados, en las condiciones especificadas en casos anteriores, los mineros.

Tercera. Los individuos pertenecientes a este mismo reemplazo de 1929 que se hallaren comprendidos en alguno de los tres grupos del derogado Cuadro de inutilidades se someterán a la revisión señalada para los reemplazos actualmente en filas en la Orden de 7 de agosto del año actual (B. O. número 291), verificándolo en igual forma y en los días marcados para incorporación del trimestre a que

cada uno pertenezca, según la fecha de su nacimiento.

Cuarta. Los individuos comprendidos en este llamamiento efectuarán su presentación en las Cajas de Recluta correspondientes, cuyos organismos procederán a destinarlos a Cuerpo en la forma y cuantía que dispongan los Generales de los Cuerpos de Ejército.

Quinta. También se presentarán en las Cajas de Recluta más próximas al lugar de su residencia los que pertenezcan a Cuerpos cuyas Planas Mayores se encuentren en zona no liberada, y su destino se regulará en igual forma que se dispone en la norma anterior.

Sexta. Los individuos a los que corresponda incorporarse y se hallen en uso de prórogas de primera clase dentro de análogos períodos de nacimiento cesarán en el disfrute de las mismas, y su presentación y destino se efectuará conforme se dispone en las normas cuarta y quinta.

Séptima. Los Generales de los Cuerpos de Ejército, Comandantes Generales de Baleares y Canarias y Jefe superior de las fuerzas militares de Marruecos darán las órdenes oportunas para que con la mayor rapidez llegue esta disposición a conocimiento de las Autoridades locales, las que inmediatamente dispondrán el cumplimiento de ella dando todo género de facilidades al objeto de no retrasar lo más mínimo la incorporación de dichos individuos.

Octava. La falta o retraso en la incorporación, así como la negligencia por parte de las Autoridades, serán castigados con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

Novena. Las dudas o dificultades que puedan surgir en este llamamiento serán resueltas por los Gobernadores militares de las plazas respectivas, previa consulta, si conviniera, a los Generales de los Cuerpos de Ejército, Comandantes Generales de Baleares y Canarias y General Jefe superior de las fuerzas militares de Marruecos.

Décima. Terminada la concentración y destino, las Autoridades a que se refiere la norma anterior manifestarán a esta Secretaría de Guerra el número de los incorporados.

Burgos, 14 de septiembre de 1937. — Segundo Año Triunfal. — El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 329, de fecha 14 de septiembre de 1937).

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### CIRCULAR

Autorizado el ejercicio de la caza menor por Orden de 3 del corriente, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 319 y BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 213, recomiendo se tenga presente cuanto en aquélla se dispone, especialmente lo que se refiere

a la clase de municiones cuyo uso se prohíbe y las zonas en que pueda cazarse.

En cuanto a la tramitación de las instancias en solicitud de licencia se observarán las instrucciones siguientes:

Instancia reintegrada con 1'50 pesetas, dirigida a mi autoridad por el peticionario, expresando si es adicto al movimiento nacional y si ha pertenecido o no al llamado Frente Popular, acompañando certificación negativa de antecedentes penales. Se entregará al Comandante del puesto de la Guardia Civil respectivo en los pueblos, y en la Secretaría del Gobierno en la capital.

Los Comandantes de los puestos informarán al respaldo respecto a la conducta y antecedentes del peticionario y su ideología política y cuanto les conste respecto a sus actividades y demás circunstancias, remitiéndola a este Gobierno.

La cartulina donde se ha de extender la licencia se entregará precisamente, por los interesados que residan en la capital, en la Secretaría del Gobierno; y los residentes en los pueblos lo verificarán en la misma forma, bien por sí mismos, bien aprovechando viaje de cualquier vecino.

La licencia se recogerá por los mismos procedimientos usados para la entrega de la cartulina, y, a la vez que se verifique, se hará entrega de una cantidad igual al coste de la cartulina, como manda la disposición referida, con destino al subsidio pro-combatientes, sirviendo de recibo la nota que se insertará en la misma licencia.

Entre la entrega de la cartulina y la recogida de la licencia ha de mediar tiempo prudencial, necesario para la tramitación de la solicitud.

Al entregar las instancias se presentará la cédula respectiva, y al recibirse

f) Domicilio habitual del mismo

g) Aforo del local, expresando con toda claridad y con la debida separación las distintas clases de localidades de que conste el local, número de asientos en cada clase de localidad y número de metros cuadrados del patio de butacas.

5.º Relación de las Sociedades que, tributando solamente por utilidades, por tener un capital superior a 2.000.000 de pesetas, ejerzan alguna industria, expresando el nombre de la entidad o su razón social, la industria o industrias ejercidas y domicilio social de la misma, por ser estos datos necesarios para la formación de las estadísticas que esta Administración de Rentas Públicas tiene que rendir durante la vigencia de la matrícula a la Superioridad o cuando media petición del Centro directivo

6.º Relación certificada de los industriales que, residiendo habitualmente en la localidad y ejerciendo industrias en la misma población donde residen, y aun sin ejercerlas, se tenga conocimiento de que son industriales matriculados o no en pueblos distintos al de su residencia, expresando el nombre del pueblo donde conste ejerzan sus industrias y cuáles sean éstas.

7.º En aquellos pueblos donde no se ejerza industria alguna, profesión, arte u oficio se suplirá la matrícula con una certificación expedida por el Alcalde, la cual, reintegrada con un timbre móvil de 25 céntimos, se remitirá a esta Administración de Rentas Públicas dentro del mismo plazo señalado para las matrículas positivas, estando sujetos los Secretarios que no la remitieran dentro del plazo fijado a las responsabilidades consiguientes.

Dispuesta esta Administración de Rentas Públicas a hacer cumplir estrictamente cuanto por la presente circular se ordena y a que en la confección de las matrículas para el año próximo de 1938 se cumplan absolutamente todas y cada una de las prescripciones en la misma insertas, advierto a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que serán devueltas sin aprobar todas aquellas matrículas que no se ajusten en absoluto, en el fondo y en la forma, a cuanto expuesto queda, exigiéndoles asimismo, y sin más aviso, las responsabilidades que procedan si, por incumplimiento de lo ordenado en la presente circular, se retrasaran la aprobación de las respectivas matrículas y la cobranza de esta contribución más allá de los plazos marcados en el vigente Reglamento del ramo o se produjeran defraudaciones por la inexacta extensión de las ya citadas certificaciones que a la matrícula deben acompañar, y especialmente las c) y d) del número 22.

Todas las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de los preceptos contenidos en la presente circular se hacen extensivas al Colegio Provincial de Médicos de esta provincia si deja transcurrir el plazo señalado en la Real orden de 14 de julio de 1926 sin remitir a esta Administración de Rentas Públicas el reparto del cupo médico para el ejercicio de 1938.

En estos momentos de intensa emoción para nuestra querida Patria, en que tantos y tantos españoles ofrecen diariamente su sangre y su vida por arrancarla de la ruina en que hijos indignos pretendían sumirla, y en que son y serán indispensables los esfuerzos y sacrificios de todos, sin distinción de clases, para levantarla y sacarla de la desolación a que la lleva esta horrible lucha fratricida, invito y espero de todos los ciudadanos de esta provincia que, dando una inequívoca prueba de su acendrado patriotismo, harán espontáneamente una declaración verdad de sus industrias, sin ocultaciones de ningún género que, si siempre son indignas de todo ciudadano honrado y consciente de sus deberes para con el Estado, serían en las actuales circunstancias reveladoras de los más criminales instintos, negándole su ayuda material en estos momentos en que necesita de todo nuestro apoyo, de todos nuestros esfuerzos y de todas nuestras vidas para salvarla; debiendo advertir que si, desoyendo este amistoso llamamiento, persistiera alguno en su contumaz y antipatriótica conducta será inexo-

rable aplicando las más severas sanciones si llegara a descubrirse su indigno proceder.

Los señores Alcaldes darán a la presente circular la mayor publicidad posible en la parte que afecta a los contribuyentes, a fin de que puedan dar cumplimiento a cuanto por la misma se les ordena.

Los plazos concedidos por la presente circular para la presentación de las matrículas respectivas a esta Administración se entienden aplicables a todos aquellos pueblos que están libres de la invasión roja, y para los que sufren en la actualidad la tiranía de las hordas marxistas empezará a regir desde el día siguiente al de su liberación por el glorioso Ejército nacional y milicias ciudadanas que con él cooperan a la redención de nuestra amada Patria.

Del celo, laboriosidad y suficiencia probados de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia espero que todas las matrículas confeccionadas esmerosamente, ateniéndose en absoluto a las observaciones descritas en la presente circular, unidos a ellas cuantas relaciones, certificaciones y demás documentos se indican en la misma, y reintegradas de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Reglamento de Industrial en relación con la vigente ley del Timbre del Estado de 18 de abril de 1932 en su artículo 104, obrarán en poder de esta Administración de Rentas Públicas, sin necesidad de nuevo requerimiento, antes del día 10 de noviembre próximo, al objeto de poder dar por terminados los servicios de examen y aprobación de las mismas dentro de los plazos marcados en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Zaragoza, 14 de septiembre de 1937. — Segundo Año Triunfal. — El Administrador de Rentas Públicas, Antonio Zazurca.

## SECCION QUINTA

Núm. 4.323.

### Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Zaragoza

#### COMISION PROVINCIAL

encargada del nombramiento de Maestros provisionales e interinos de las escuelas nacionales de primera enseñanza.

#### CONVOCATORIA

Constituida esta Comisión provincial con arreglo a lo que dispone la Orden circular de la Comisión de Cultura y Enseñanza de fecha 31 de agosto último, inserta en el "Boletín Oficial del Estado" número 324, correspondiente al día 9 del corriente mes, a fin de dar el más exacto cumplimiento a las instrucciones contenidas en la mencionada circular ha acordado publicar la presente convocatoria, en la que se señalan las condiciones y plazos correspondientes para solicitar escuelas con carácter provisional o interino, según los grupos siguientes:

*Aspirantes a destino provisional comprendidos en el grupo a).*

MAESTROS PROPIETARIOS Y DEL GRADO PROFESIONAL, CON 4.000 PESETAS DE SUELDO ANUAL. — Podrán solicitar destino provisional siempre que se hallen sin escuela por alguna de las causas siguientes:

1.ª Por haber cesado en la que desempeñaban en la provincia cuando hubiese sido suprimida o se hubiese reintegrado a ella el Maestro propietario de la misma.

2.ª Por tener la suya en territorio no liberado, siempre que hubiese sido autorizado por el Rector para desempeñar su cargo en la provincia; y

3.<sup>a</sup> Por hallarse su escuela en zona de la provincia declarada peligrosa para la residencia de la población civil.

Los Maestros comprendidos en este grupo que soliciten destino dentro de los diez días de la publicación de la Orden circular, o sea hasta el día 20 de este mes, o en el mismo plazo a partir de la fecha de la resolución que les coloque en alguna de las circunstancias indicadas, continuarán percibiendo sus haberes aunque no hubiesen sido destinados. Quienes no soliciten destino perderán su derecho a la percepción de haberes, y el tiempo que permanezcan fuera de la enseñanza no se computará para ninguna clase de efectos.

Adviértese que esta Comisión provincial entiende por Maestros y Maestras que se hallen *sin escuela* a todos cuantos no presten servicio en la enseñanza o se hallan agregados fuera de concurso a escuelas, y también a los agregados a Centros o dependencias oficiales, y todos ellos deberán solicitar destino en escuelas. (Instrucción 12.<sup>a</sup>)

Respecto a los trasladados provisionalmente de los destinos que desempeñaban anteriormente al curso de 1936-37 cuyo traslado no haya sido acordado por la Comisión de Cultura y Enseñanza, se les previene que deberán reintegrarse a sus anteriores destinos, a no ser que estén suspensos de empleo y sueldo. (Instrucción 9.<sup>a</sup>)

A los Maestros propietarios que tuviesen sus escuelas en localidades de zonas peligrosas se les previene que podrán solicitar destino provisional, y los interinos quedarán autorizados para ausentarse de sus escuelas, pero en este caso dejarán de percibir haberes durante la ausencia. (Instrucción 14.<sup>a</sup>)

PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES. — Las solicitudes dirigidas al Presidente de la Comisión, reintegradas con póliza de 1.50 pesetas y sello de 0.50 pesetas de Huérfanos del Magisterio, se presentarán en la Sección Administrativa con los siguientes documentos:

a) Hoja de servicios, cerrada en 31 de agosto último y certificada, o declaración jurada que la sustituya.

b) Copia compulsada de la orden de supresión de la escuela, del parte de posesión del titular o de la autorización del Rector para servir destino; y

c) Cuantos documentos crean convenientes para justificar su adhesión al movimiento, y cuando menos dos certificados de personas de reconocida solvencia que garanticen sus antecedentes morales, patrióticos y políticos en relación con el mismo.

Los que con ocasión de concursos anteriores tengan presentadas en esta Sección Administrativa las certificaciones de conducta, expedidas por las Autoridades civil, militar y eclesiástica, deberán hacerlo constar en la instancia y no necesitan reproducirlas.

Pueden también solicitar destino provisional, como comprendidos en este grupo, los Maestros y Maestras excedentes que justifiquen tener reconocido el derecho a reintegrarse en el servicio activo de la enseñanza, pero elegirán destino después de los propietarios y de los del grado profesional, con sueldo de 4.000 pesetas.

*Aspirantes a destino provisional comprendidos en el grupo b).*

CONDICIONES PARA SOLICITAR. — Los Maestros cursillistas y los del grado profesional aprobados con más de seis meses de prácticas solicitarán nombramiento provisional en una sola provincia. Los que

se hallasen sirviendo escuelas lo obtendrán precisamente para aquella que regenten, con todos los derechos que establece el número 4 de estas instrucciones. (Instrucción 19.<sup>a</sup>)

Dice la instrucción 4.<sup>a</sup>: "Los nombramientos provisionales hechos por la Comisión darán lugar a que los servicios se computen como prestados en propiedad y al frente de la escuela de que el Maestro fuere titular. En cambio, no alterarán la situación de derecho de los interesados que aun no hubiesen ingresado en el escalafón, para su futura colocación en el mismo".

PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES. — Las instancias se presentarán en la misma forma que las del grupo anterior, expresando en ellas los cursillistas la "Gaceta de Madrid" en que apareció la aprobación, el número que hubiesen obtenido y la provincia en que actuaron, y los del grado profesional, la Normal en que hubieran hecho sus estudios, y si ésta fuese de distinta provincia de la que solicitan, acompañarán certificado de estudios con nota de puntuación de méritos.

En las instancias harán la declaración, bajo su responsabilidad y palabra de honor, de no haber solicitado en otra provincia.

Todos los aspirantes de este grupo presentarán también los documentos sobre antecedentes personales a que se refiere el apartado c) del grupo anterior.

#### *Del nombramiento de alumnas-Maestras.*

No existiendo alumnos varones para colocar, por no haber realizado los estudios del tercer año de la carrera durante el curso anterior, las alumnas-Maestras que deban realizar prácticas durante el próximo curso deberán remitir al Presidente de esta Comisión por mediación de esta Sección Administrativa, antes del día 25 del corriente mes, los documentos que estimen convenientes para justificar su adhesión al movimiento, y, cuando menos, dos certificados de personas de reconocida solvencia que garanticen sus antecedentes morales, patrióticos y políticos en relación con el mismo.

ELECCIÓN DE VACANTES. — El día 30 del corriente mes, y después que hayan elegido escuela los aspirantes de los grupos a) y b), lo harán por riguroso orden de lista las alumnas-Maestras que no tuviesen designada la suya desde el curso anterior.

Tengan presente las alumnas-Maestras que están pendientes de lo que la Comisión Depuradora determine, con arreglo a la Orden de 29 de abril último. (Instrucción 24.<sup>a</sup>)

#### *Aspirantes a interinidades.*

En cumplimiento de lo que ordena la instrucción número 28, esta Comisión provincial declara abierto un plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el "Boletín Oficial" de esta provincia, para la admisión de solicitudes a los aspirantes a interinidades de escuelas.

Podrán solicitar interinidades todos los españoles de uno y otro sexo que hayan terminado los estudios del Magisterio y no se hallen inhabilitados para el desempeño de cargos públicos ni hayan sido suspendidos o separados de la enseñanza, siempre que ofrezcan las suficientes garantías morales y patrióticas para ejercer el cargo. (Instrucción 27.<sup>a</sup>)

PRESENTACIÓN DE INSTANCIAS. — Las instancias,

dirigidas al Presidente de la Comisión, se presentarán en la Sección Administrativa con los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento, expedida por el Juzgado municipal, legitimada si pertenece al territorio de esta Audiencia y legalizada si radica fuera del mismo.

b) Certificación de estudios y fecha de terminación de la carrera.

c) Certificación de antecedentes penales.

d) Documentación señalada en el apartado c) del número 15, que dice: "Cuantos documentos crean convenientes para justificar su adhesión al movimiento, y, cuando menos, dos certificados de personas de reconocida solvencia que garanticen sus antecedentes morales, patrióticos y políticos en relación con el mismo".

e) Certificación de situación militar por parte de los aspirantes varones.

En las instancias, reintegradas con próiza de 1'50 pesetas y sello de 0'50 pesetas de Huérfanos del Magisterio, declararán bajo su responsabilidad y palabra de honor, no haber solicitado en otra provincia.

**ALEGACIÓN DE PREFERENCIAS.** — Los que se crean comprendidos en alguna de las establecidas en el artículo 5.º de la Orden de 7 del actual probarán su derecho en la siguiente forma:

Los mutilados de campaña, con la declaración de su condición por la Autoridad competente y tres certificaciones facultativas, a tenor de lo dispuesto en la R. O. de 6 de julio de 1912, en las que se haga constar que el interesado se encuentra en condiciones físicas de dar las enseñanzas de trabajos manuales y ejercicios corporales.

Los que hubiesen prestado servicios en campaña, con el documento militar que lo acredite.

Los familiares de muertos o mutilados en ella, mediante partida de defunción o copia de la resolución declaratoria de mutilado y la prueba documental del parentesco dentro del cuarto grado.

Los que aleguen haber sufrido graves quebrantos por la barbarie roja, con prueba documental de los hechos alegados, o declaración jurada de dos o más testigos de solvencia que lo acrediten.

Los que hubiesen desempeñado interinidades, con la hoja de servicios, que, además, hará innecesaria la presentación de los dos primeros documentos señalados en el número anterior.

**NORMAS DE COLOCACIÓN.** — La Comisión apreciará los alegatos de quienes manifiesten haber sufrido graves quebrantos por la barbarie roja, y la Sección Administrativa tendrá en cuenta, para ordenar a los aspirantes la acumulación de condiciones distintas de preferencia en un mismo interesado, la gravedad de las mutilaciones, el tiempo de servicios, el número y grado de parentesco de los familiares muertos o mutilados y la cuantía de los daños, para la colocación dentro de cada grupo preferente.

La fecha de terminación de carrera se computará con referencia al mismo día para todos los que la hubiesen concluido en una misma convocatoria de exámenes.

Los emates se decidirán siempre a favor del aspirante de mayor edad.

**EFFECTOS DE ESTOS NOMBRAMIENTOS DE INTERINOS.** Los nombramientos de interinos sólo darán derecho al desempeño del cargo hasta que se presente a servir la escuela otro Maestro nombrado en propiedad, como provisional o como alumno en prácticas para dicha escuela.

Zaragoza, 15 de septiembre de 1937. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, Inspector-Jefe de 1.ª Enseñanza, Emilio Moreno. El Director de la Normal, Pedro Gómez Lafuente. — El Secretario, Jefe de la Sección Administrativa, León Allona.

Núm. 4.344.

### Fiscalía de la Vivienda.

El Excmo. Sr. Fiscal Superior de la Vivienda, en circular fecha 9 del corriente, dice lo siguiente: «Como complemento de las fichas de registro sanitario numérico de las edificaciones que existen en cada localidad, se interesa el más rápido envío de una relación de las chozas, albergues o cuevas destinados a viviendas que hay en esa provincia, con expresión de los pueblos respectivos».

Para poder cumplimentar lo ordenado, esta Fiscalía Provincial de la Vivienda ruega a los señores Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad de la provincia remitan a la mayor brevedad posible a esta oficina (Coso, 102, entresuelo izquierda) relación de las viviendas que se encuentran en esas condiciones.

Zaragoza, 13 de septiembre de 1937. — Segundo Año Triunfal. — El Fiscal-Delegado de la Vivienda, Juan José Rivas.

Núm. 4.353.

### Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas de la provincia de Zaragoza

Relación de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito en los días y términos municipales que se expresan en la misma, empezando en el día señalado o en cualquiera de los siete días siguientes:

Término municipal: Alarba.

Días: 25 de septiembre 1937.

Nombre de la mina y número del expediente: Nuestra Señora del Pilar, núm. 1.703.

Interesado: D. José M.ª Cardona Iñigo.

Operación: Deslinde, reconocimiento y de marcación.

Minas colindantes: Ninguna.

Zaragoza, 17 de septiembre de 1937. — Segundo Año Triunfal. — El Ingeniero-Jefe, Fidel Jadraque.

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1937: pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

**Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores.**

4.350. — Piedratajada

**Matrícula industrial.**

4.350. — Piedratajada

**Padrón de edificios y solares.**

4.350. — Piedratajada

**Padrón de vehículos con motor mecánico.**

4.350. — Piedratajada

**Proyecto de presupuesto municipal ordinario**

- 4.345.—Novillas  
4.346.—Ateca  
4.347.—Pleitas  
4.351.—Cetina

**Repartimiento de rústica y pecuaria.**

- 4.350.—Piedratajada

**Reparto general de utilidades.**

- 4.349.—Leciñena

\*\*\*

**LAS PEDROSAS**

Núm. 4.348.

Por disposición de la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado, se sacan a la venta en pública subasta por segunda vez, los bienes siguientes:

Una mesa de despacho, con tres cajones y dos bancos de madera, sin pintar. Tasados en 46 pesetas.

La subasta tendrá lugar en esta Alcaldía el día 22 de los corrientes, a las once horas, y los licitadores deberán consignar el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, así como tampoco lo serán las posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación inicial, rebajada en el 25 por 100.

Las Pedrosas, 14 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco Trullenque.

**SECCION SEPTIMA****ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia.**

Núm. 4.339.

**JUZGADO NUM. 2****Cédula de notificación y requerimiento.**

El señor Juez de primera instancia ejerciente del Juzgado número 2 de Zaragoza, en los autos de mayor cuantía seguidos a instancia del Banco de España contra el Sindicato Agrícola de Nuez de Ebro y otros, ha acordado la siguiente

*Providencia:* Juez ejerciente señor de Castro.—Zaragoza a diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y siete, Segundo Año Triunfal.—Dada cuenta, requiérase a los demandados que estaban representados por el Procurador D. Manuel Serrano a fin de que en término de diez días comparezcan en los autos por medio de otro Procurador, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho. Lo mandó y firma Su Señoría, de que doy fe.—Castro.—Ante mí, Santiago Calvo». (Rubricados.)

Y siendo uno de los demandados aludidos D.<sup>a</sup> Pascuala Labasa Barceló, por medio de la presente se notifica la anterior providencia a sus herederos desconocidos y se les requiere a los efectos y término acordados.

Zaragoza a dieciséis de septiembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 4.340.

**JUZGADO NUM. 2.****Cédula de requerimiento**

El señor juez de instrucción del Juzgado núm. 2 de esta capital, en providencia dictada con esta fecha en ejecutoria de causa seguida bajo el núm. 342 de 1934, sobre infracción de la ley de Caza, contra Angel Rodrigo Anadón, que tuvo su domicilio en Camino del Gas, 192, y cuyo actual paradero se ignora, ha acorda-

do por medio de la presente requerir a dicho penado para que pague la suma de diez pesetas al perjudicado D. Santiago García Sancho, en concepto de indemnización de perjuicios.

Y para que sirva de requerimiento en forma a dicho penado, se expide la presente en Zaragoza a quince de septiembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 4.341.

**JUZGADO NUM. 3****Cédula de citación.**

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de esta ciudad en sumario número 150-1937, sobre daños, se cita a Jesús-Ignacio Salas Túnez, que residía en Camino de los Depósitos de Casablanca, núm. 152, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado para practicar una diligencia en concepto de testigo, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, dieciséis de septiembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario: P. H., Epifanio Magro.

Núm. 4.276

**EJEA DE LOS CABALLEROS**

D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido e instructor de los expedientes que se dirán:

Cumpliendo lo acordado en los expedientes que bajo los números que se indican tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra

Telodoro Coleta Cormano, vecino de Bardallur. (Expte. 390)

Bartolomé Gil Escuer, vecino de id. (Expte. 391)

José M.<sup>a</sup> Lázaro Aguarón, vecino de id. (Expte. 392)

Joaquín Medrano Urbano, vecino de id. (Expte. 393)

Joaquín Marco Samitier, vecino de Ardisa. (Expte. 405)

Cipriano Lacambra Fontana, vecino de id. (Expte. 406)

actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se les debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dichos individuos en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo, y por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que dentro del término de ocho días hábiles comparezcan ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa lo que estimen procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ejea de los Caballeros a diez de septiembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Eduardo Aizpún.—El Secretario, Francisco Fernández.

TIP. HOGAR PIGNATELLI

se anotará al margen la clase, número, tarifa y fecha de la expedición y edad del peticionario, devolviéndose al mismo tan pronto se tomen esos antecedentes.

Las zonas permitidas para el ejercicio de la caza se publicarán en este BOLETIN.

Zaragoza, 16 de septiembre de 1937.  
—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador,  
Julián Lasierra Luis.

## SECCION TERCERA

Núm. 4.343.

### Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Zaragoza.

Circular.

Conforme a lo dispuesto en la R. O. de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por R. O. de la misma fecha, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de junio de 1934, la Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Zaragoza, en unión del señor Delegado del Gobierno Civil de esta provincia a los efectos de fijación de precios medios de suministros a la Guardia Civil, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército y Guardia Civil durante el mes de agosto último en la forma siguiente:

	Pesetas
Ración de pan.....	0'40
Idem de cebada.....	1'56
Idem de paja.....	0'36
Litro de aceite.....	2'40
Idem de petróleo.....	0'90
Idem de vino.....	0'85
Kilogramo de carne.....	3'50
Idem de carbón.....	0'26
Idem de leña.....	0'06

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos, para su liquidación y abono, las relaciones con los recibos y copias de los pasaportes en la forma que previenen la Instrucción de 9 de agosto de 1877 y Orden de 3 de julio de 1934, procurando hacerlo con la mayor urgencia para evitar expirar el plazo legal que conceden las disposiciones vigentes para la reclamación de estos devengos.

Zaragoza a 11 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, M. Allué Salvador.—Por acuerdo de la C. G: El Secretario, Emilio Falcó.—El Delegado del Gobierno Civil, Pablo Molinos.

## SECCION CUARTA

Núm. 2.315.

### Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza.

MATRÍCULAS DE INDUSTRIAL PARA 1938.

Circular.

El Real decreto-ley de 11 de mayo de 1926 aprobando las bases por las que en lo sucesivo ha de regirse la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de Comercio dispone, en su artículo 2.º, que por las Delegaciones de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias a fin de que las Administraciones de Rentas Públicas en las capitales de provincia, y los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos en los pueblos respectivos, formen las matrículas que han de regir para la administración y cobranza de la contribución expresada, en los ejercicios posteriores a la publicación del mencionado Decreto.

Se recuerda, por tanto, a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia por medio de la presente circular, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento del ramo, la obligación que tienen (con arreglo a los artículos 65, 68 y 75 del referido texto legal) de dar el más puntual y exacto cumplimiento a la citada disposición, en la inteligencia que todos aquellos Secretarios que precisamente el 10 de noviembre próximo no hayan remitido a esta Administración de Rentas Públicas la matrícula de industrial de su respectivo término municipal para el próximo ejercicio de 1938 quedarán *ipso facto* incurso en la responsabilidad establecida en el artículo 70, párrafo 2.º, del Reglamento, en armonía con lo dispuesto en el artículo 274 del Estatuto municipal de 8 de mayo de 1924, con la que, desde luego, queda conminado el incumplimiento de este servicio, la cual se determinará por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda y será exigida a los señores Secretarios respectivos, de conformidad con lo dispuesto en la circular de la Dirección General de Rentas Públicas de fecha 15 de octubre de 1929, por la vía ejecutiva, sin más aviso ni requerimiento alguno.

Las matrículas para el próximo ejercicio de 1938 deberán hacerse a base de las del año actual, teniendo presentes las siguientes

#### OBSERVACIONES:

1.ª Lo dispuesto en la base 11 del Real decreto de 11 de mayo de 1926, modificado por disposición publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 21 del mismo mes (páginas 1.026 y 1.027), respecto a la base de población por que deberá tributar cada municipio.

2.ª Las tarifas hoy en vigor, exclusivamente, son las aprobadas por Real decreto de 11 de mayo de 1926, con las modificaciones a las mismas establecidas por disposiciones posteriores.

3.ª Las cuotas de esta contribución podrán gravarse con los mismos tipos de recargo municipal que los anteriores ejercicios, entre los del 13 y 32 por 100, teniendo en cuenta para aquellas industrias que se ejercen en más de un término municipal (generalmente las de transportes de sangre) lo dispuesto en la base 4.ª de la ordenación, en relación con el artículo 389 del Estatuto municipal antes citado.

4.ª Creado por la ley de 11 de marzo de 1932 un recargo transitorio del 20 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de esta contribución, el cual no puede estar afectado o sujeto al gravamen del recargo municipal ni de cobranza, se llama especialmente la atención de los encargados de formar las matrículas sobre este extremo, encareciéndoles la recta aplicación del mismo, así como en los pueblos que tengan establecido el recargo del 10 por 100 para el paro obrero consignarán éstos separadamente, en casilla o columna

independiente en la matrícula, no englobándolos bajo ningún concepto en una misma casilla, con el fin de que pueda apreciarse en cada momento la suma total que por cada uno de estos conceptos tributa cada municipio.

5.<sup>a</sup> Esta Administración ha observado que los impresos con los que se confeccionan las matrículas por los Secretarios de los pueblos de esta provincia, en general, no son los oficiales, ya que, por circular de la Dirección General de Rentas Públicas de fecha 26 de septiembre de 1932, se dispuso que a los modelos de impresos usados hasta aquella fecha se añadieran nuevas casillas, para reflejar en ellas el nuevo recargo o recargos que por las disposiciones anteriormente citadas se habían establecido sobre las cuotas de esta contribución, quedando, por tanto, reformados en la forma que se expresa, y conteniendo las siguientes casillas:

- a) Número de orden.
- b) Tarifa, sección, clase, epígrafe, caso.
- c) Nombre y apellidos del industrial.
- d) Industria que ejerce.
- e) Calle y número donde la ejerce.
- f) Cuota del Tesoro.
- g) Recargo municipal.
- h) Suma.
- j) 5 por 100 de cobranza.
- k) Décima municipal.
- l) 20 por 100 recargo transitorio.
- m) 10 por 100 paro obrero.
- n) Total general.
- o) Corresponde al año.
- p) Corresponde al semestre.
- q) Corresponde al trimestre.

Por consiguiente, las matrículas para el ejercicio próximo de 1938 deberán estar confeccionadas con impresos ajustados al modelo descrito, pues de no ser así serán devueltas para su confección en la forma expresada anteriormente, exigiéndose a los Secretarios respectivos la sanción correspondiente si por esta causa se retrasara la aprobación del expresado documento cobrador más allá de los plazos marcados por el Reglamento del ramo en su artículo 68 y circular de la Dirección General de Rentas Públicas de 15 de septiembre de 1929.

6.<sup>a</sup> Se reflejarán en matrícula, o lo que es lo mismo, serán incluidas y eliminadas, respectivamente, de ella todas las altas y bajas que se hayan prescrito en las respectivas Alcaldías desde 1.<sup>o</sup> de enero del año en curso hasta el momento de empezar los trabajos de formación de la nueva matrícula, por estar todas ellas aprobadas por esta Administración, haciendo lo mismo con las altas y bajas de años anteriores que no hayan surtido efecto en la matrícula del actual ejercicio por cualquier circunstancia casual e imprevista.

Asimismo deberán eliminarse, bajo la absoluta responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios respectivos, todos los industriales declarados fallidos por la Tesorería de Hacienda comprendidos en las relaciones publicadas en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 151, de 29 de junio último, y en las que sucesivamente se publicaran, debiendo proceder contra ellos en la forma prescrita en la base 44 de esta contribución en su ordenación.

7.<sup>a</sup> Las industrias de la tarifa 1.<sup>a</sup>, sección tercera, clase 4.<sup>a</sup> (Ambulancia) no deberán figurar en matrícula, como tampoco los Médicos y los espectáculos; las primeras tributan en la forma establecida en los artículos 139, 140 y 141 del Reglamento de industrial; para los Médicos se estableció un régimen especial de tributación por Real orden de fecha 14 de julio de 1926, y los espectáculos tributarán por funciones declaradas en alta, en las que se practicarán liquidaciones con arreglo al aforo y Real orden de fecha 11 de abril de 1930 por las funciones en las referidas altas declaradas y por una sola vez.

Acerea de las industrias en ambulancia debo llamar especialmente la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia a fin de que, durante el ejercicio, solamente deben expedir órde-

nes de patente para aquellas industrias comprendidas en la clase 4.<sup>a</sup> de la sección 3.<sup>a</sup> de la tarifa primera, pues las comprendidas en las clases 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la misma sección 3.<sup>a</sup> son industrias fijas que solamente pueden ejercerse en el domicilio habitual del industrial; por consiguiente, todos aquellos industriales que durante el año venidero obtengan patente en ambulancia para el ejercicio de industrias no comprendidas en esta sección se considerarán fuera de la ley, y se les obligará a presentar su alta correspondiente de industria fija, sin derecho a devolución de las cantidades que hubiesen satisfecho por la expresada patente, la que, por tratarse de industrias de cuota irreducible (todas las de esta sección 3.<sup>a</sup>), se devenga la cuota anual de todo el año, aunque se ejerza la industria solamente un día.

8.<sup>a</sup> En los pueblos donde se hayan formado expedientes y los industriales no se hayan dado de baja en la industria expedientada, se llevarán éstos a la matrícula con la industria o industrias origen del expediente; y si fueran hechos por elevación de clases (diferencia) se llevará a tributar la nueva industria dando de baja y eliminando, por tanto, de la matrícula la industria ejercida con anterioridad a la formación del expediente.

9.<sup>a</sup> Con el fin de que la matrícula a formar sea una realidad y su importe no sea ficticio, deberán incluirse en la misma todos aquellos individuos que en el momento de empezar los trabajos de formación del expresado documento cobrador ejerzan alguna industria, profesión, arte u oficio sujeto a tributación, aunque no hayan presentado de antemano el alta correspondiente, según determina el artículo 115 del Reglamento, invitándoles previamente y de oficio a cumplir con este requisito, y procediendo caso de negarse a presentar su alta en la forma establecida en el Real decreto de 3 de febrero de 1925 en sus artículos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>

Asimismo serán eliminadas de la matrícula a formar todos aquellos industriales que figuren inscritos en la del año actual y que, por haber fallecido unos, y otros por haberse ausentado definitivamente de la localidad, cesaron de hecho en el ejercicio de sus respectivas industrias, justificándose estas eliminaciones con certificación que, expedida por la respectiva Alcaldía, se unirá a la matrícula, en cuya certificación se hará constar de una manera clara y precisa la causa que motivó la exclusión.

En los casos en que, por haber fallecido el titular del recibo a nombre del cual figure inscrita la contribución continuaran ejerciéndola los familiares o herederos del industrial cesante sin haber hecho la variación o cambio de nombre de la industria, procederán los Alcaldes a hacer la debida rectificación en la matrícula, dando de baja al industrial fallecido y de alta al que aparezca continuando ejerciendo la industria, justificando esta alteración con una certificación unida a la matrícula en la que se haga constar que dicha industria es la que ejercía el industrial fallecido, del que se consignarán su nombre y apellidos, ejerciéndola en la actualidad el industrial que figure inscrito mediante traspaso tácito del anterior.

10. Las Sociedades que ejerzan alguna industria y cuyo capital social no exceda de 2.000.000 de pesetas deberán figurar en matrícula con las industrias que ejerzan, por venir obligadas a tributar por industrial como cuota mínima y, al mismo tiempo, por utilidades.

11. Debo llamar especialmente la atención de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia acerca del especial cuidado que deben tener y atención que deben prestar al aplicar las cuotas a las industrias, muy especialmente de la tarifa 3.<sup>a</sup>, que la tengan señalada por unidades tributarias, tales como molinos de harina (número de piedras); sierras de cinta o circulares (número de centímetros de las poleas o de las hojas); fábricas de harinas (número de decímetros de las superficies trabajantes existentes entre los cilindros destinados a la trituración); fábricas de electricidad (promedio de producción diaria, deducida de la total

anual correspondiente), etc., etc., consignen estas unidades en la matrícula en la casilla destinada a industria, expresando con todo detalle el número de unidades tributarias, por ser ello la base para la recata aplicación de las respectivas cuotas del Tesoro.

12. Todas aquellas industrias que empleen como motor de los elementos de fabricación fuerza hidráulica (salto de agua) tributarán, además de lo que les corresponda por su industria principal, con un recargo del 15, 10 ó 5 por 100, que se consignará en la casilla de «Industria» con la denominación de «Salto de agua». Tributarán en la siguiente forma: Si el caudal de agua da fuerza bastante para trabajar seis meses o más en el año sin necesidad de emplear durante ese período de tiempo motor auxiliar de gas o electricidad, el recargo será del 15 por 100 de la cuota que tenga señalada la industria principal; si el caudal de agua sólo puede ser utilizado más de tres meses y menos de seis, el recargo será del 10 por 100 de la citada cuota, y, finalmente, si sólo puede utilizarse el salto de agua tres meses o menos, dicho recargo quedará reducido al 5 por 100 de la repetida cuota.

Estos recargos no deben ir englobados en la liquidación de la industria principal, sino que se liquidarán separadamente en la siguiente forma: Practicada la liquidación completa de la industria principal con su cuota y recargos ordinarios, a continuación se pondrá en asiento aparte, seguido al anterior y dándole el número correlativo de orden, otra inscripción con el mismo nombre del industrial y su domicilio; por industria se consignará, como se dice anteriormente («Salto de agua»), 15, 10 ó 5 por 100 según los casos; como cuota del Tesoro, los recargos ordinarios y la distribución que corresponda al año, semestre o trimestre, según proceda, siendo la razón de ello que la cuota y recargos correspondientes al salto de agua no pueden declararse fallidos, pues de ellos responderá siempre el propietario del terreno donde radica el salto, y de estar englobado con la liquidación principal, de declararse ésta fallida, quedaría declarado fallido el importe correspondiente al salto, lo cual sería ilegal y es preciso evitarlo a todo trance.

Una de las equivocaciones más frecuentes en que suelen incurrir los señores Secretarios de los Ayuntamientos al confeccionar las respectivas matrículas es la clasificación de las industrias comprendidas en los epígrafes 36, 37 y 38 de la clase 9.<sup>a</sup> de la tarifa 3.<sup>a</sup>, que comprende las aceñas de río, molinos de presa y molinos de represa, por lo cual, y para evitar confusiones, diré que son aceñas de río las que están en los mismos cauces de los ríos y que la corriente de éstos naturalmente, es decir, sin necesidad de obra alguna artificial, mueve las piedras; molinos en presa son los en que, por estar separados del cauce de los ríos y aun estando en la misma margen de éstos, es preciso hacer una presa o toma de agua para que, desviada de su curso natural y llevada al molino, mueva las piedras; y, finalmente, se entiende por molinos de represa los movidos por el mismo procedimiento que los de presa, pero que sólo se pueden mover por medio de agua recogida en grandes balsas o estanques y, cuando se agota ésta, tiene que suspenderse la molienda hasta llenar de nuevo el estanque. A estos molinos les son aplicables las liquidaciones del recargo del salto de agua, en cada uno de los tres casos, en sus respectivos epígrafes.

13. Los contratistas que lo sean con los Ayuntamientos de los servicios de macelo, pesas y medidas contribuirán por la tarifa 2.<sup>a</sup>, clase 3.<sup>a</sup>, epígrafe 26, consignando en la casilla de «Industria», además de la clase del servicio contratado o adjudicado, el importe del contrato por el que tal adjudicación les fué otorgada, asignándoles como cuota del Tesoro el 1.<sup>o</sup> 35 por 100 de dicho importe; y los que lo sean de pesas y medidas tributarán, además de por la tarifa 2.<sup>a</sup>, en la forma expuesta anteriormente, por la tarifa 1.<sup>a</sup>, sección 3.<sup>a</sup>, clase 3.<sup>a</sup>, epígrafe 2, con cuota para el Tesoro de 103.<sup>50</sup> pesetas, más los recargos ordinarios, sin que estas liquidaciones vayan en modo alguno englobadas en una sola, sino que cada una de

ellas se llevará a tributar a su tarifa y sección correspondientes.

En aquellos pueblos en que estos servicios se lleven por administración directa de los mismos Ayuntamientos se unirá una certificación en la que se haga constar este extremo, como justificante de la no inclusión en matrícula.

14. Creo también muy conveniente hacer algunas indicaciones sobre el modo de clasificar algunas industrias de determinados epígrafes, con el fin de evitar devoluciones que son siempre rémora y entorpecimiento en la marcha del servicio. Así, pues, y con el fin de evitar en cuanto sea posible rectificaciones y devoluciones, y ante la imposibilidad de detallar dentro de los estrechos límites de una circular todos y cada uno de los epígrafes aludidos, daré sobre los más comunes algunas indicaciones, a saber: Los industriales de la tarifa 1.<sup>a</sup>, sección 1.<sup>a</sup>, clase 11, número 10, deberán tributar, como ya se indica en el mismo epígrafe, además de por esta clasificación, por el número 20 de la clase 3.<sup>a</sup> de la sección 3.<sup>a</sup> de esta misma tarifa, según dispone la Real Orden de 25 de mayo de 1929. Los vendedores de carnes frescas, cuando en la localidad no haya abastecedores de la sección 2.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>, en su epígrafe 36, de los cuales puedan adquirir las carnes muertas para venderlas en sus establecimientos al por menor, tributarán por la clase 9.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup> y no por la clase 12, como tablaeros, y lo mismo los que maten la carne por su cuenta para venderla luego en su establecimiento. Los cafés en que el precio de la taza, comprendidos café, leche y azúcar, no exceda de 0.<sup>35</sup> pesetas, tributarán también por la clase 9.<sup>a</sup> de la misma tarifa 1.<sup>a</sup> y no por la clase 12. Las tahonas o fábricas de pan que tengan amasadora, cilindro y horno tributarán separadamente por cada elemento de los expresados que empleen en su industria, advirtiéndose que en este caso el horno deberá tributar por el epígrafe 42 de la clase 9.<sup>a</sup> de la tarifa 3.<sup>a</sup>, como los demás elementos, y no por la tarifa 4.<sup>a</sup>, según claramente se indica en los epígrafes 46 y 103 de la citada tarifa 4.<sup>a</sup>

15. La matrícula deberá hacerse por riguroso orden de tarifas, secciones, clases y epígrafes, según dispone el vigente Reglamento del ramo, no englobando bajo ningún concepto en una misma liquidación industrias correspondientes a tarifas distintas, aunque sean ejercidas por un mismo industrial en un mismo local y aunque los elementos empleados en ellas estén íntimamente relacionados; tampoco se refundirán en una sola liquidación las correspondientes a elementos tributarios comprendidos en distintas clases de una misma tarifa, aunque se empleen en una misma y sola industria y por un mismo industrial. Así, por ejemplo: los practicantes que a la vez ejercen el oficio de barberos tributarán por la tarifa 2.<sup>a</sup>, como tales practicantes y por la tarifa 4.<sup>a</sup>, como barberos, con el 50 por 100 de la cuota de tarifa exclusivamente de la clase 7.<sup>a</sup> de la tarifa 4.<sup>a</sup>, que son a los que únicamente alcanza esta bonificación de tributación; los carpinteros y carreteros que tengan máquinas de las comprendidas en los epígrafes 1 y 3 de la clase 4.<sup>a</sup> de la tarifa 3.<sup>a</sup> tributarán por esta tarifa con las máquinas que posean empleadas en su industria, y por la tarifa 4.<sup>a</sup> por el oficio o profesión de carpintero, carretero o ebanista, según el caso, debiendo tener presente que las máquinas empleadas en su industria por los carreteros, clasificadas en los epígrafes 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de la clase 4.<sup>a</sup> de la tarifa 3.<sup>a</sup> antes citada, tributarán con el 25 por 100 de la cuota de tarifa, según Real orden de fecha 3 de marzo de 1928, y que aquellos industriales que con una sola máquina realizan alternativamente varias operaciones de las consignadas en el epígrafe 1.<sup>o</sup> de la clase 4.<sup>a</sup> de la repetida tarifa 3.<sup>a</sup> deberán figurar en matrícula con el 50 por 100 correspondiente a cada una de las operaciones que realicen; y, finalmente, deberá tenerse en cuenta en los pueblos donde haya industriales de la clase 7.<sup>a</sup> de esta misma tarifa 3.<sup>a</sup> la nota, común a todos los epígrafes de la referida clase, que aparece al principio de la misma.

16. Suprimido por Real decreto de 2 de mayo de

1926 uno de los ejemplares de la matrícula que se remitía al Excmo. Sr. Gobernador civil, para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, deberán remitir los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia a esta Administración de Rentas Públicas los siguientes ejemplares del referido documento cobratorio: El original que queda en esta Administración; una copia, que se devuelve al Ayuntamiento respectivo una vez aprobada, y la lista cobratoria, que se remite con los recibos a la Tesorería de Hacienda para realizar la cobranza de esta contribución.

17. Por Decreto de 3 de enero de 1935 se modificó la redacción del párrafo segundo del artículo 62 del vigente Estatuto de Recaudación en el sentido de que aquellos recibos cuyo importe total, cuota y recargos ordinarios no excedan de 20 pesetas serán anuales, cobrándose, por tanto, en el trimestre segundo de cada año; los que excedan de 20 pesetas y no de 40 serán semestrales, cobrándose por mitad en los trimestres primero y segundo de cada ejercicio, y los que excedan de 40 pesetas se cobrarán por cuartas partes en los respectivos trimestres del año; por tanto, deberán tener muy presentes estas observaciones que serán aplicadas en todos los casos, excepto en las industrias de cuota anual (sección 3.ª de la tarifa 1.ª en sus tres clases) y las irreducibles, que se cobran de una sola vez, cualquiera que sea su importe, en el trimestre segundo del ejercicio.

18. Terminada la matrícula se expondrá al público por un plazo de diez días, anunciándose esta circunstancia en el «Boletín Oficial» de la provincia y por los medios que cada Ayuntamiento tenga establecidos para hacer públicas las disposiciones del mismo, a fin de que pueda ser examinada por cuantos así lo deseen, tanto industriales como no industriales, y presentar contra, ella, por inclusiones o exclusiones indebidas, las reclamaciones que estimen pertinentes, las que, de ser presentadas, se unirán a la matrícula respectiva y se remitirán a esta Administración de Rentas Públicas, juntamente con el referido documento cobratorio, para la resolución en la forma que proceda.

19. Acerca de la exposición al público de la matrícula de industrial he de hacer presente a los señores Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia que el Decreto de 3 de febrero de 1925 y el artículo 78 del vigente Reglamento de la Inspección de Hacienda ordenan que una copia debidamente autorizada de la matrícula y sus adiciones (altas y bajas) deberá estar permanentemente expuesta en la tablilla de anuncios de la respectiva Alcaldía a fin de que, como queda dicho anteriormente, pueda ser examinada por cuantos así lo deseen, y puedan presentar contra la misma las reclamaciones que crean pertinentes, por ser público este documento según las disposiciones citadas, castigándose el incumplimiento de esta disposición con la multa de 5 a 100 pesetas, de conformidad con lo establecido en el artículo 274 del vigente Estatuto municipal.

20. Dividida la tarifa 1.ª en tres secciones, es preciso que en el cuerpo de la matrícula vayan éstas por separado, no englobando bajo ningún concepto en una sola suma el importe de las tres secciones, sino que se totalizarán independientemente una de otra, de modo que pueda apreciarse en un momento dado el importe de cada sección, sin necesidad de operación alguna aritmética. Requisito éste tan indispensable que no se aprobará ninguna matrícula que carezca de él, y será devuelta para su rectificación tantas veces cuantas adolezca de este defecto.

21. Los fabricantes de electricidad figurarán en las matrículas con la misma cuota que en el actual ejercicio (salvo las que se han ordenado rectificar), la cual será provisional para el año venidero, hasta que con los partes mensuales de producción que deberán remitir a esta Administración de Rentas Públicas las centrales eléctricas se practique la liquidación definitiva; y los revendedores de electricidad deberán figurar con sus nombres y apellidos, industria, domicilio, etc., pero con sus cuotas en blanco, pues tributan trimestralmente por declaración que deben

presentar en los primeros cinco días de cada trimestre, con relación al trimestre anterior, en cuya declaración se hará constar el precio abonado al fabricante del fluido por el revendedor y lo recaudado por éste de los abonados o consumidores de dicho fluido, para poder practicar la liquidación correspondiente en la forma prescrita por el epígrafe respectivo de las vigentes tarifas de la contribución industrial (Real orden de fecha 15 de octubre de 1925 y circulares de la Dirección General del ramo de fecha 16 de agosto de 1926 y 26 de septiembre de 1927).

22.- *Documentos que deberán unirse a la matrícula:*

1.º Certificación en la que se haga constar los siguientes extremos:

a) Que ha estado expuesta al público durante el plazo señalado por la presente circular, y resultado de la exposición; en caso de presentarse reclamaciones contra la misma se tendrá en cuenta y se cumplirá lo dispuesto en la observación 18 de la presente circular.

b) Tipo de recargo municipal acordado imponer por el Ayuntamiento sobre las cuotas de esta contribución dentro de los límites expresados anteriormente, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la ley de 12 de junio de 1911, artículo 6.º del Reglamento del ramo y base 4.ª de la Ordenación de esta contribución, expresando la fecha de la sesión en que se tomó el acuerdo de esta imposición.

c) Que en la matrícula figuran inscritos todos y cada uno de los industriales que en la localidad y su término municipal ejercen alguna industria, profesión, arte u oficio de los que el vigente Reglamento del ramo sujeta a tributación.

d) Que en la localidad y su término municipal no figuran otros ni más industriales con obligación tributaria que los que aparecen inscritos en la matrícula.

e) Que en la localidad y su término municipal se celebran o no ferias y mercados, expresando en caso afirmativo si éstos son semanales, quincenales o mensuales, así como si el término municipal está cruzado por alguna carretera o ferrocarril, indicando los nombres de estas vías cuando concurren estas circunstancias (por ejemplo: Carretera de Madrid a Barcelona; ferrocarril de Madrid a Bilbao, etc.), expresando además si la población es estación férrea, si es de arranque, tránsito, empalme o bifurcación a tal o cual sitio, datos todos ellos precisos y necesarios para la recta aplicación de las cuotas del Tesoro en algunas industrias, tales como las de especuladores, almacenistas al por mayor, etc., etc.

f) El nombre y dos apellidos del Médico o Médicos de la localidad que presten asistencia facultativa a los vecinos, expresando el domicilio habitual de aquéllos caso de no residir en la población.

2.º Una relación certificada de los industriales que, teniendo su residencia habitual en la localidad, se dediquen al ejercicio de industrias en ambulancia (tarifa 1.ª, sección 3.ª, clase 4.ª) teniendo presente para estos industriales lo dicho en la observación 7.ª apartado segundo de esta circular, con expresión de sus nombres y dos apellidos y el artículo o artículos propios de su industria. Esta relación, en los pueblos donde no haya industriales de esta clase, se dará negativa.

3.º Una relación certificada de industriales individuales (no Sociedades) que satisfagan al Tesoro anualmente una cuota (sumadas todas las cuotas parciales con que figuren inscritos en matrícula) mayor de 1 500 pesetas.

4.º Relación certificada de los locales destinados a espectáculos públicos, de cualquier clase que éstos sean, en la que se harán constar, con perfecta claridad, los siguientes extremos:

- a) Nombre del local.
- b) Calle y número donde se halla situado.
- c) Nombre y apellidos del dueño del local.
- d) Domicilio habitual del mismo.
- e) Nombre y apellidos del empresario que lo explota.